



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-13/2023

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **Fuerza por México Veracruz**, en contra de la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**¹ en el recurso de apelación **TEV-RAP-2/2023**.

En la resolución impugnada se declaró inoperante el planteamiento del actor relativo a la omisión de notificarle de manera oportuna el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos² del

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local, o por sus siglas TEV.

² En adelante, DEPPP.

Instituto Nacional Electoral³, y se conminó a diversos funcionarios electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
a. Requisitos generales	9
b. Requisitos especiales.....	11
TERCERO. Estudio de fondo	12
I. Materia de la controversia.....	12
II. Análisis de la controversia.....	13
III. Conclusión.....	25
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, porque el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar la controversia planteada, aunado a que los planteamientos formulados por el partido actor no combaten de manera frontal la totalidad de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, Instituto Electoral local u OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

- 1. Registro como partido político local.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del OPLEV⁵ determinó otorgar el registro como partido político estatal a Fuerza por México Veracruz.
- 2. Lineamientos.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE⁶, aprobó los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.
- 3. Definición del número de personas equivalentes al 0.26 por ciento del padrón.** El nueve de noviembre siguiente, la encargada del despacho de la DEPPP del INE, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022**, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales⁷ del mismo instituto, hacer del conocimiento de los organismos públicos locales electorales, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal y local, utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores, para que éstos a su vez, lo comunicaran a los partidos políticos locales, correspondientes a su entidad federativa; lo anterior, para que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro.
- 4. Recordatorio.** El diez de febrero de dos mil veintitrés⁸, la encargada del despacho de la DEPPP del INE emitió un recordatorio⁹

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG394/2021.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG640/2022.

⁷ En adelante, UTVOPL.

⁸ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención expresa en contrario.

relacionado con el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local, dirigido al director de la UTVOPL del INE, en el que se precisaron los mismos datos que en el oficio descrito en el párrafo anterior.

5. Notificación al partido actor. El catorce de febrero, la titular de la DEPPP del OPLEV¹⁰, notificó al actor el contenido del oficio referido en el antecedente anterior.

6. Recurso de apelación local. El veinte de febrero, Fuerza por México Veracruz interpuso el referido medio de impugnación ante el TEV, en contra de la omisión atribuida a la DEPPP del OPLEV, de notificarle el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022 de nueve de noviembre del año pasado, descrito en el antecedente número tres del presente fallo¹¹.

7. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo, el Tribunal local declaró inoperante el planteamiento relativo a la omisión hecha valer y conminó al secretario ejecutivo y a la titular de la DEPPP, ambos del OPLEV, para que en lo subsecuente se conduzcan con diligencia y prontitud en la observancia de sus facultades.

⁹ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023.

¹⁰ Mediante oficio OPLEV/DEPPP/091/2023.

¹¹ El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEV-RAP-2/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

II. Del medio de impugnación federal¹²

8. **Presentación.** El treinta de marzo, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.

9. **Recepción.** El diez de abril se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-13/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte

¹² El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹³ En adelante, TEPJF.

una resolución del TEV sobre la impugnación de una omisión relativa al proceso de verificación del padrón de afiliados de un partido político, como parte de la preservación del registro local de Fuerza por México Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

14. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en los acuerdos plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, debido a la materia, es decir, debe conocer todo lo relativo a partidos políticos locales; esto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.

15. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley

¹⁴ En adelante, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

16. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

17. Ahora bien, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

18. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

19. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el treinta de marzo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

20. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el veinticuatro de marzo¹⁶, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete al treinta de marzo, sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis de ese mes, por ser sábado y domingo, toda vez que la materia del asunto no guarda relación directa con proceso electoral alguno.

¹⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 111 y 112 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

23. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de marzo ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político Fuerza por México Veracruz, a través del presidente del Comité Directivo Estatal¹⁷, Eduardo Alejandro Vega Yunes, calidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente Estatal del partido Fuerza por México Veracruz.

25. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEV, la cual no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁸

¹⁷ Visible a foja 16 del expediente principal.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

b. Requisitos especiales

28. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁹

29. Determinancia. Tal requisito se colma pues de atender la pretensión final del partido actor se ordenaría la reposición del procedimiento de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, otorgándole el término que consideró mermado para atender los trabajos de afiliación de sus militantes, lo cual incide en la definición sobre la conservación de su registro como partido político local, de cara al próximo proceso electoral local.

30. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada, pues aún no concluye el procedimiento de verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos locales, para la preservación de su registro.

¹⁹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia.

31. El presente asunto derivó del reclamo del partido actor por la omisión del OPLEV de notificarle el oficio a través del cual el INE dio a conocer el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores, para efecto de la verificación trianual sobre las personas afiliadas a los partidos políticos locales para conservar su registro.

32. El TEV, al conocer del asunto, consideró que era inexistente la omisión alegada, pues la información se le dio a conocer al partido con posterioridad; sin embargo, reconoció la existencia de una dilación injustificada por parte de la autoridad administrativa electoral, sin que sea de la entidad suficiente para tener por acreditada una afectación real en la esfera de derechos del partido actor.

33. Ahora, la litis del presente asunto se centra en definir si el Tribunal responsable fue exhaustivo al momento de analizar los planteamientos formulados en dicha instancia y, por ende, si ello produjo una merma o afectación en la esfera jurídica del partido político actor.

II. Análisis de la controversia.

a. Planteamiento

34. El partido actor sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, al no considerar el perjuicio causado por la DEPPP del

OPLEV, ante la omisión de notificar el número de personas ciudadanas, equivalente al 0.26% del padrón local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior, para el proceso de verificación del cumplimiento del número de personas afiliadas al partido, para la conservación de su registro local.

35. Argumenta que la referida omisión vulneró el principio de certeza y provocó una merma en los trabajos de afiliación de militantes para contar con el número mínimo de afiliados requerido, lo que los coloca en la posibilidad de perder el registro local, por lo que se debe reponer el plazo transcurrido durante el cual el OPLEV omitió dar a conocer la información referida.

b. Decisión

36. El planteamiento es **infundado**, pues el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las consecuencias producidas por la dilación en la que incurrió el Instituto local; sin embargo, concluyó que ésta no era de la entidad suficiente para haberle causado un perjuicio en los términos señalados por el partido actor.

37. Por otra parte, lo sostenido por el partido accionante es **inoperante** porque no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

38. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

41. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²¹.

42. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

43. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

44. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

d. Caso concreto

46. A partir del marco jurídico que sirve para justificar lo decidido en el presente fallo, a continuación, se expresarán los argumentos en los que se sustentó la resolución impugnada, para después exponer la valoración que este órgano jurisdiccional realiza al caso concreto del presente asunto.

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

47. El TEV fijó la litis en determinar si la DEPPP del OPLEV incurrió en la omisión de notificar el oficio²² emitido por la DEPPP del INE, mediante el cual, se hizo del conocimiento a todos los institutos locales, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales

²² Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022.

inmediatas anteriores, a efecto de que se lo comunicaran a los partidos políticos locales de cada entidad federativa.

48. En la resolución impugnada se declaró inoperante el reclamo del partido actor, por las razones siguientes.

49. Se concluyó la inexistencia de documental alguna en la que se acredite de manera fehaciente la notificación del oficio mencionado, lo cual se corroboró con lo informado por el secretario ejecutivo del OPLEV, quien reconoció que no se notificó el oficio aludido.

50. Sin embargo, la referida omisión fue solventada mediante notificación de catorce de febrero, correspondiente al oficio OPLEV/DEPPP/091/2023, mediante el cual se hizo del conocimiento, un oficio distinto de número INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, de diez de febrero, en el que se emitió un recordatorio sobre el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral que serviría como referencia en el proceso de verificación trianual.

51. Se constató que el propio partido político actor, no controvertió la notificación de catorce de febrero y que reconoció conocer la información de origen que se pretendió hacer de su conocimiento desde el nueve de noviembre del año pasado.

52. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable analizó la dilación por parte de la DEPPP del OPLEV de proporcionar la información relacionada con los trabajos de afiliación, traducida en más de noventa días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

53. Así, se concluyó que la actuación del instituto local no encuentra justificación alguna, porque desde el diez de noviembre del año pasado, la titular de la DEPPP del OPLEV estuvo en aptitud de efectuar las acciones conducentes para notificar al partido actor la información mencionada, lo cual no se materializó hasta que el INE emitió el recordatorio a través del oficio de diez de febrero.

54. No obstante, razonó que la dilación acreditada no es de la entidad suficiente para haberle causado el perjuicio aducido por el partido actor, pues con independencia de no haber conocido de manera inmediata la información concerniente al número de personas equivalente al porcentaje requerido para conservar su registro como un partido político local, tenía la obligación de continuar con la promoción y actualización permanente de su padrón de personas afiliadas.

55. Ello, a partir del marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, de su conformación ciudadana y el derecho inherente de afiliación libre e individual.

56. Además, porque el partido actor reconoció tener conocimiento de la información desde el catorce de febrero y aun contaba con un lapso considerable a la fecha en que se inhabilitaría el sistema de verificación, pues solo se tomarían en cuenta, los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo a la jornada electoral federal ordinaria, de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos.

57. Por tanto, el TEV concluyó que no se le produjo una merma o afectación real que haya colocado al partido político actor en un estado de indefensión.

58. Sin embargo, se conminó a la DEPPP y al secretario ejecutivo, ambos del OPLEV, para que en lo subsecuente se conduzcan con mayor diligencia y prontitud.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

59. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable fue exhaustivo al momento de analizar la controversia, contrario a lo afirmado por el partido actor.

60. Ante esta instancia federal se aduce que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta la afectación derivada de la dilación en que incurrió el OPLEV al notificar la información concerniente al número de personas equivalente al porcentaje requerido para conservar su registro como un partido político local.

61. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos vinculados con la afectación producida por dicho actuar irregular de la autoridad administrativa electoral local; sin embargo, se consideró que no se produjo una afectación real en los términos aducidos por el partido actor.

62. Ello a partir de dos premisas esenciales; la primera, consistente en la obligación legal y constitucional del partido, de continuar con la promoción y actualización permanente del padrón de personas afiliadas para preservar el registro local, sin importar el momento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

que se tuvo conocimiento de la cifra equivalente al porcentaje que está establecido en la ley.

63. Y, en segundo lugar, en el hecho de que a partir de que se llevó a cabo la notificación de la información, esto es, el catorce de febrero, el partido político contaba con tiempo para realizar los movimientos pertinentes en el sistema de verificación, hasta antes de su inhabilitación con motivo de la verificación trianual.

64. Por tanto, el Tribunal responsable expuso las razones por las cuales se concluyó que la dilación acreditada a cargo del OPLEV, no es de la entidad suficiente para afirmar la existencia de una afectación real en la esfera jurídica de derechos del partido político local, de ahí que se considere **infundado** el planteamiento.

65. Por otra parte, la argumentación expuesta por el partido actor se estima **inoperante** porque no combate de manera frontal las consideraciones expresadas por el TEV en la resolución impugnada.

66. Pues más allá de combatir las dos premisas en las que se sustentó la decisión impugnada, el partido actor se limita a reiterar la existencia de una merma que podría derivar en la pérdida del registro y en plantear su pretensión de reponer el procedimiento por el lapso en el que se no se les notificó la información.

67. Es decir, el partido actor omite señalar argumentos a través de los cuales exponga por qué no fue suficiente tener conocimiento del porcentaje de militantes requerido para mantener su registro local, el cual está establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

68. Tampoco refiere en qué forma, el desconocimiento de la equivalencia del porcentaje mencionado implicó la adopción de una estrategia distinta en los procesos de afiliación o depuración del padrón de militantes respectivo.

69. O precisar, de qué manera ese lapso en el que desconoció la información referida incidió de manera real y efectiva en el incremento o disminución del referido padrón de personas afiliadas, con el objeto de mantener su registro local.

70. Además, el partido actor hace depender su pretensión a partir de un hecho de realización futura e incierta, pues alega que ante la dilación del OPLEV podría darse la posibilidad de que pierda su registro local.

71. Sin embargo, en el momento en el que se dicta el presente fallo, el procedimiento de verificación trianual sobre el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas, para la conservación del registro local del partido actor se encuentra en desarrollo.

72. De conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023 de nueve de febrero, signado por la encargada del despacho de la DEPPP del INE²³, el sistema de verificación permanece cerrado del primero de abril al dos de mayo, con motivo de la primera compulsa contra el padrón electoral a que hace referencia el artículo 48 de los Lineamientos.

73. Por tanto, en este momento no es posible constatar la existencia de una afectación real en la esfera de derechos del partido actor,

²³ Visible a fojas 62 a 64 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

derivado de la dilación acreditada, por lo que no es posible atender su pretensión en función de una consecuencia futura e incierta.

74. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la presente determinación no prejuzga sobre la legalidad de la conclusión del procedimiento de verificación mencionado, pues la litis se centró únicamente sobre la omisión y dilación en la notificación de la información ya mencionada; por lo que las posibles consecuencias jurídicas que puedan derivar de la conclusión del referido procedimiento de verificación y de los vicios, irregularidades e inconsistencias que, en su caso, se tengan por acreditadas, podrán ser analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

III. Conclusión

75. Al resultar **infundado** e **inoperante** el planteamiento del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio precisado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEV; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-13/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.